



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 058 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

Nº DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 768-2017
CUT : 39008-2016
IMPUGNANTE : Empresa Yura S.R.L.
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Yura
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Yura S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 1488-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Yura S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 1488-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral Nº 1894-2016-ANA-AAA.ICO de fecha 06.10.2016, por medio de la cual se declaró improcedente la solicitud de «otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con modificación por incremento de volumen».



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Yura S.R.L. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1488-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha inobservado el principio del debido procedimiento contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General al no haber atendido su pedido pues posee una licencia de uso de agua emitida en fecha 25.08.2014, en la cual se acreditó la disponibilidad hídrica, y siendo que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene una vigencia de dos (2) años, la misma se encontraba vigente en el momento que presentó su solicitud.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. Con la Resolución Directoral Nº 858-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 25.08.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, otorgó una licencia de uso de agua con fines industriales, en vía de regularización, a favor de la Empresa Yura S.R.L. para las actividades de la planta embotelladora, conforme al siguiente detalle:

Table with columns: MES, C.U.F.S., ENL, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SEP, OCT, NOV, DIC, TOTAL. Rows include N1, N2, N3, and DEMANDA TOTAL.

En el considerando cuarto de dicha resolución se indicó, respecto del balance hídrico, lo siguiente:

Que, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 198-2014-ANA-AAA.CO-SDARH-JAMM, señala que se proceda a otorgar licencia de uso de agua en vías de regularización con fines industriales a favor de la parte administrada. Además, señala que el proyecto se abastece de aguas superficiales que se derivan a un reservorio de 22 m<sup>3</sup> de capacidad con frecuencia diaria, para el abastecimiento de las actividades de la planta embotelladora. Del balance hídrico evaluado se observa que se presenta superávit, en 5,319 m<sup>3</sup> anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

BALANCE HÍDRICO															
MCS	Cuota Total	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
Oferta (m <sup>3</sup> )	837.00	837.00	756.00	837.00	810.00	837.00	810.00	837.00	837.00	810.00	837.00	810.00	837.00	9,855.00	
Demanda (m <sup>3</sup> )	0.144	364.50	351.00	391.50	378.00	391.50	378.00	364.50	391.50	378.00	391.50	378.00	378.00	4,536.00	
superavit (+)/Déficit (-)		472.50	405.00	445.50	432.00	445.50	432.00	472.50	445.50	432.00	445.50	432.00	459.00	5,319.00	

4.2. La Empresa Yura S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 18.03.2016, solicitó el «otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con modificación por incremento de volumen», en razón de que existía un superávit de 5,319.00 m<sup>3</sup>/año, señalado en el considerando cuarto de la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O.

4.3. Con el Memorandum N° 233-2016-ANA-AAA.CO-SDARH de fecha 12.04.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que la Empresa Yura S.R.L. debía «reorientar el petitorio a uno de "Acreditación de disponibilidad hídrica"» y para tal efecto debía presentar los requisitos establecidos en el procedimiento 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

4.4. Mediante el Oficio N° 01139-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 19.04.2016, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Empresa Yura S.R.L. las observaciones establecidas en el Memorandum N° 233-2016-ANA-AAA.CO-SDARH de fecha 12.04.2016, detallado en el numeral precedente.

4.5. La Empresa Yura S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 04.05.2016, señaló que ya se encuentra acreditada la disponibilidad hídrica en la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O, con un superávit de 5,319.00 m<sup>3</sup>/año.

4.6. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 088-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM de fecha 02.06.2016, señaló que a pesar de haber requerido a la Empresa Yura S.R.L. reorientar el pedido a una acreditación de disponibilidad hídrica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua; la referida empresa solo adjuntó la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O; sin embargo, el superávit establecido en la misma no podía ser considerado como una disponibilidad hídrica.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1894-2016-ANA-AAA.ICO de fecha 06.10.2016, notificada el 28.10.2016, declaró improcedente el pedido de la Empresa Yura S.R.L por «inconcurrencia de presupuestos para atender el pedido».

4.8. La Empresa Yura S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 16.11.2016, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1894-2016-ANA-AAA.ICO, argumentando una afectación al debido procedimiento.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1488-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2017, notificada el 05.06.2017, declaró infundado el



recurso de reconsideración de la Empresa Yura S.R.L.

- 4.10. La Empresa Yura S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 26.06.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1488-2017-ANA/AAA I C-O.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
  - Acreditación de disponibilidad hídrica.**
  - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup> regula lo concerniente a la **acreditación de disponibilidad hídrica**, de la siguiente manera:



#### «Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
- Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua».

6.4. Respecto al trámite para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup> establece lo siguiente:



«Artículo 82.- Trámites para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica

82.1 Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

82.2 Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental: La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81 de la Ley».

6.5. Por su parte, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>4</sup> ha desarrollado en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° del Capítulo II, el procedimiento para la acreditación de disponibilidad hídrica.



**Respecto a los requisitos del procedimiento de acreditación de la disponibilidad hídrica, contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua**

6.6. El procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG<sup>5</sup>, exige los siguientes requisitos:



- 1) Una solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- 2) El estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- 3) El compromiso de pago por el derecho de inspección ocular, según formato.
- 4) El pago por el derecho de trámite.

**Respecto al fundamento del recurso de apelación**

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 25.08.2014, otorgó a la Empresa Yura S.R.L. una licencia de uso de agua con fines industriales, en vía de regularización.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 012-2010-AG de fecha 13.09.2010, simplificado por la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015 y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0126-2016-MINAGRI de fecha 28.03.2016 y N° 0620-2016-MINAGRI de fecha 22.12.2016.

Dicha solicitud se formuló al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del "Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente en aquel momento y que exigía, entre otros documentos, la presentación de una Memoria Descriptiva según Formato Anexo N° 15.



6.7.2. Posteriormente, la Empresa Yura S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 18.03.2016, solicitó el «otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con modificación por incremento de volumen», en razón de que en el considerando cuarto de la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O se estableció un balance hídrico con un superávit de 5,319.00 m<sup>3</sup>/año.

6.7.3. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorandum N° 233-2016-ANA-AAA.CO-SDARH de fecha 12.04.2016, señaló que la Empresa Yura S.R.L. debía reorientar el pedido a una acreditación de disponibilidad hídrica, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que su solicitud sería encauzada por las reglas de la acreditación de disponibilidad hídrica.



6.7.4. Con el escrito ingresado en fecha 04.05.2016, la Empresa Yura S.R.L., señaló que la disponibilidad hídrica ya se encontraba acreditada en la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O, al haberse establecido un balance hídrico y un superávit de 5,319.00 m<sup>3</sup>/año.

6.7.5. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O fue emitida dentro de un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, bajo los alcances del derogado "Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, en el cual no se exigía la etapa previa de acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia, conforme al numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sino la presentación de una Memoria Descriptiva según Formato Anexo N° 15.



6.7.6. El referido Formato Anexo N° 15 contenía únicamente la información de la demanda y el uso del agua, así como la descripción de las obras hidráulicas, sin referirse a la información de la oferta hídrica, los usos del agua, la respectiva evaluación de los derechos de usos de agua que hubieran sido otorgados a terceros y sus efectos con la disponibilidad, requisitos que sí se encuentran contemplados en el Estudio Hidrológico que es exigido en el procedimiento vigente para aprobar una acreditación de disponibilidad hídrica.

Por tal razón, las condiciones de evaluación del balance hídrico expuesto en la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O, no contiene las mismas condiciones exigibles para la aprobación de una resolución que acredita una disponibilidad hídrica.

6.7.7. Por esa misma razón, tampoco es pertinente aludir que el plazo de vigencia de dos (2) años de una acreditación de disponibilidad hídrica se puede aplicar al balance hídrico expuesto en la Resolución Directoral N° 858-2014-ANA/AAA I C-O, pues dicho plazo resulta computable únicamente a la resolución que aprueba una acreditación de disponibilidad hídrica, luego que fueron cumplidas las reglas expuestas en los numerales 6.3 al 6.6 de la presente resolución, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

6.7.8. Por tanto, al no haberse cumplido los requisitos para acreditar la disponibilidad hídrica conforme a los artículos 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 12°, 13° y 14° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el

Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3 de la presente resolución por carecer de sustento.

6.8. En consecuencia, al no existir irregularidad en la Resolución Directoral N° 1488-2017-ANA/AAA I C-O, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 053-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Yura S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1488-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
GILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL